

# ANÁLISIS

---



Fiscal

## El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara la incidencia en el IVA de los ajustes intragrupo en precios de transferencia

El Tribunal de Luxemburgo declara en el asunto *Stellantis Portugal* que los ajustes intragrupo en precios de transferencia destinados a garantizar un margen de beneficios previamente determinado no constituyen por sí mismos una prestación de servicios realizada a título oneroso sujeta al impuesto sobre el valor añadido.

---

### REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA

*Of counsel* del Área de Fiscal  
de Gómez Acebo & Pombo

### SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad  
de Castilla-La Mancha  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 13 de mayo del 2026 (asunto C-603/24, *Stellantis Portugal S.A.*), ha vuelto a abordar el tratamiento en el impuesto sobre el valor añadido de los ajustes intragrupo por precios de transferencia. Esta resolución se suma a otros pronunciamientos recientes del tribunal sobre la misma materia, en particular a la sentencia *Arcomet Towercranes* (C-726/23), comentada en una publicación previa.

## 1. La Sentencia *Stellantis Portugal S.A.*

En el caso analizado, un grupo multinacional del sector de la automoción operaba a través de una sociedad distribuidora en Portugal. Esta última compraba los vehículos a fabricantes pertenecientes al propio grupo establecidos en la Unión Europea y posteriormente los vendía a concesionarios independientes que operaban en Portugal, que, a su vez, los revendían a clientes finales. En caso de que los vehículos presentasen deficiencias derivadas del proceso de fabricación o anomalías cubiertas, bien en virtud de las garantías ofrecidas por el fabricante, bien en virtud de procedimientos relacionados con la asistencia en carretera, los concesionarios efectuaban las reparaciones y facturaban el precio a la sociedad portuguesa, aplicándoles el IVA correspondiente. A continuación, la sociedad distribuidora informaba a los fabricantes de los costes soportados por dichas reparaciones además de sus propios costes de explotación, que incluían, en particular, los costes de personal, de electricidad y de *marketing*.

En virtud de un contrato celebrado en el año 2004 entre las sociedades del grupo relativo a la fijación de los precios de transferencia de los vehículos dentro de dicho grupo, el precio de los vehículos,

de las piezas y de los accesorios vendidos por los fabricantes del grupo a la sociedad distribuidora podía ser objeto de un ajuste destinado a garantizar a esta última un margen de beneficios previamente determinado. En particular, los precios de transferencia de esos productos se establecían deduciendo de los precios de venta «externos» de esos vehículos a terceros (concesionarios) el importe correspondiente a los costes de distribución conexos y al margen de beneficios previamente determinado de la sociedad distribución en cuestión. Los precios iniciales de transferencia se fijaban, para cada periodo, aplicando un descuento marginal bruto a los precios de venta externos previstos. Al final de cada periodo de referencia se realizaba un ajuste con el fin de aumentar o reducir el margen de beneficios real de dicha sociedad distribuidora para que coincidiera con el margen de beneficios previamente determinado. Dicho ajuste se documentaba mediante la emisión por los productores del grupo de una nota de abono o de adeudo a nombre de la sociedad distribuidora.

La Administración tributaria portuguesa entendió que los costes de las reparaciones debidas a esas deficiencias y anomalías eran soportados, en un primer momento, por la sociedad distribuidora, que los repercutía a continuación a los fabricantes del grupo mediante los ajustes de los precios de transferencia de dichos vehículos. Sobre esa base consideró que la sociedad distribuidora había prestado en el territorio nacional un servicio independiente de reparación de vehículos a los fabricantes del grupo que, según las reglas de localización aplicables *ratione temporis* (2006), quedaba sujeta al impuesto sobre el valor añadido en

Portugal. Sin embargo, a juicio de la sociedad recurrente, dichos ajustes no constituían una remuneración de prestaciones de servicios consistentes en la reparación de tales vehículos, sino que estaban destinados a garantizarle un margen mínimo de beneficios.

En este contexto, se plantea al Tribunal de Justicia si el concepto de *prestación de servicios realizada a título oneroso* contenido en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE (en adelante, «Sexta Directiva del IVA»), en su versión vigente en el momento de los hechos [actual art. 2, apdo. 1, letra c, de la Directiva 2006/112/CE], comprende un ajuste del precio de venta de vehículos debidamente establecido y determinado en un contrato celebrado entre las partes con el fin de alcanzar un margen de beneficios mínimo; tal ajuste queda documentado mediante la emisión por los fabricantes europeos del grupo de una nota de abono o de adeudo a nombre de la sociedad distribuidora.

El Tribunal de Justicia recuerda, de acuerdo con su jurisprudencia previa, que una prestación de servicios sólo se realiza a título oneroso en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Sexta Directiva del IVA y, por tanto, queda sujeta al impuesto, si existe una relación directa entre la prestación de servicios y la contraprestación realmente percibida por el sujeto pasivo. Tal relación directa exige la concurrencia de dos elementos: a) la existencia una relación jurídica entre el prestador del servicio y su destinatario en cuyo marco se intercambien prestaciones recíprocas, y b) que la retribución percibida por el proveedor constituya el contravalor efectivo de un servicio individualizable prestado al destinatario.

En aplicación de lo anterior al caso objeto de controversia y en lo que atañe al cumplimiento del primer requisito, el tribunal advierte que la única relación jurídica acreditada era el acuerdo de precios de transferencia del 2004 entre las sociedades del grupo relativo a la fijación de los precios de transferencia de los vehículos, cuyo análisis muestra que los ajustes de esos precios tenían por objeto garantizar a la sociedad distribuidora la obtención de un margen de beneficios determinado previamente. De ninguna de las cláusulas del contrato ni del resto de los elementos que obran en el expediente se desprende la existencia de una relación jurídica en virtud de la cual la sociedad distribuidora tuviera la obligación de encargarse de la reparación de los vehículos que compraba a los fabricantes del grupo a cambio de una remuneración específica.

En lo atinente al segundo requisito, el Tribunal de Justicia subraya que los ajustes de los precios de transferencia no estaban relacionados exclusivamente con los costes correspondientes a las reparaciones efectuadas por los concesionarios independientes y facturadas a la sociedad distribuidora, sino también con los costes operativos de esta última, y su cálculo estaba destinado a garantizar el margen operativo acordado con la sociedad distribuidora. Esta conclusión se funda, como elementos determinantes, por un lado, en que los costes correspondientes a las reparaciones de los vehículos «sólo parecen ser uno de los parámetros tenidos en cuenta» para el cálculo del ajuste final; y, por otro, en la circunstancia de que, dependiendo de la importancia de todos esos costes en relación con los precios de transferencia iniciales, los referidos ajustes

podían dar lugar no sólo a notas de abono, sino también a notas de adeudo emitidas por los fabricantes a nombre de la sociedad distribuidora. En otras palabras, el precio de transferencia inicialmente fijado podía variar al alza o a la baja en función de la evolución de esos diferentes parámetros.

A este respecto, el Tribunal de Justicia añade que el carácter incierto de la propia existencia de una retribución puede romper el vínculo directo entre el servicio prestado al beneficiario y la retribución que, en su caso, se haya percibido. En consecuencia, para que pueda establecerse tal vínculo directo, la retribución no debe ser ni gratuita ni aleatoria ni difícilmente cuantificable.

En relación con este último punto, el Tribunal de Justicia hace referencia a su Sentencia de 4 de septiembre del 2025 (asunto C-726/23, *Arcomet Towercranes*). A diferencia de los hechos ocurridos en el origen de aquella resolución —donde el importe de la remuneración pactada por la prestación de determinados servicios comerciales por parte de una matriz a su filial, pese a ser variable y dependiente del margen de explotación positivo de la filial en un determinado año, estaba fijada de antemano según criterios precisos en el contrato suscrito entre las partes—, en el asunto ahora debatido los costes correspondientes a las reparaciones eran uno más de los distintos costes tenidos en cuenta dentro de una valoración compleja destinada a garantizar *a posteriori* la obtención del margen de beneficios previamente acordado con la sociedad distribuidora. Además, una vez obtenido aquél, no parece que dicha sociedad tuviera la seguridad de que los fabricantes

del grupo le reembolsarían la totalidad de esos costes, y en particular los soportados para la reparación de los vehículos.

En consecuencia, el vínculo existente entre los eventuales servicios de reparación de los vehículos de que se trata —prestados por la sociedad distribuidora a las entidades fabricantes del grupo— y los ajustes de los precios de transferencia de dichos vehículos es, a lo sumo, de naturaleza indirecta. El tribunal también rechazó el argumento de que la sociedad distribuidora portuguesa actuara como intermediaria en servicios prestados por terceros.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia no excluye la posibilidad de que el órgano jurisdiccional remitente considere que los ajustes controvertidos, pese a no constituir la contraprestación de una prestación de servicios autónoma, supongan una modificación *a posteriori* del precio pagado por la sociedad distribuidora al comprar dichos vehículos a los fabricantes del grupo. En tal caso, el Tribunal de Justicia afirma, siguiendo las conclusiones de la abogada general Kokott, que correspondería a las autoridades nacionales competentes apreciar la incidencia de tal modificación en la determinación de la base imponible de la operación consistente en la entrega de esos vehículos a la luz del artículo 11 de la Sexta Directiva del IVA (arts. 90 y 73 de la Directiva del IVA).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión planteada que el artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que «un ajuste de precios de transferencia de vehículos automóviles que está:

»— establecido debidamente en un contrato celebrado entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo y cuyo objeto consiste en garantizar a la sociedad adquirente de tales vehículos,

## *Si la finalidad del ajuste es fijar el precio final de una operación previa identificable, puede implicar la modificación de la base imponible de ésta*

los la obtención de un margen de beneficios previamente determinado por la reventa de dichos vehículos,

»— acreditado por una nota de abono o de adeudo emitida por la sociedad vendedora a nombre de la sociedad adquirente, y

»— calculado en función, en particular, de los costes soportados por esta última sociedad en el marco de la reparación por terceros de dichos vehículos,

»no constituye la contraprestación de una “prestación de servicios realizada a título oneroso”, en el sentido de dicha disposición, a menos que exista, entre esas sociedades, una relación jurídica caracterizada por compromisos recíprocos cuyo objeto sea la prestación de servicios por parte de la sociedad adquirente a la sociedad vendedora y el pago por esta última sociedad de una remuneración por esos servicios en forma de tal ajuste, que establezca un vínculo directo entre la prestación de esos servicios y dicho ajuste».

## 2. Comentarios finales

La sentencia examinada tiene especial relevancia para la práctica operativa de los grupos multinacionales, por cuanto aclara que, en cuanto al impuesto sobre el valor añadido, los ajustes intragrupo en precios de transferencia destinados a garantizar un margen mínimo de beneficios no constituyen por sí mismos una prestación de servicios realizada a título oneroso sujeta al impuesto. De este modo, la reso-

lución comentada apunta a la necesidad de diferenciar los ajustes económicos derivados de políticas de precios de transferencia para garantizar un margen mínimo de beneficios y las auténticas prestaciones de servicios sujetas.

Asimismo, la puesta en relación de esta sentencia con la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia en la materia, en especial con la sentencia *Arcomet*, pone el acento en la necesidad de efectuar un análisis caso a caso de los acuerdos contractuales sobre ajustes en precios de transferencia celebrados por los grupos societarios a la hora de dilucidar si un ajuste intragrupo puede constituir el contravalor efectivo de un servicio prestado. En dicho análisis, los elementos identificadores de una prestación de servicios onerosa sujeta al impuesto sobre el valor añadido son la existencia de una relación jurídica efectiva con obligaciones recíprocas, la presencia de una prestación de servicios específica e identificable (con realidad económica y comercial) así como el vínculo directo entre el servicio prestado al

beneficiario y la retribución percibida (que no debe ser gratuita ni aleatoria ni difícilmente cuantificable).

Ahora bien, la sentencia también sugiere que, aun cuando los ajustes en precios de transferencia no se correspondan con una prestación de servicios onerosa sujeta al impuesto sobre el valor añadido, si dichos ajustes se vinculan a entregas o prestaciones previas identificables, siendo su función real fijar el precio final de aquellas operaciones, esta circunstancia podría implicar una modificación de la base imponible de la operación subyacente.

Desde una perspectiva práctica, la sentencia *Stellantis* refuerza la importancia de analizar la sustancia económica real de las operaciones intragrupo evitando recalificaciones automáticas de ajustes económicos compensatorios como operaciones gravadas por el impuesto sobre el valor añadido. Asimismo, confirma la relevancia del vínculo directo entre el servicio prestado y la retribución percibida en los términos indicados por la jurisprudencia europea en materia de imposición indirecta.

Esta sentencia puede tener impacto en la estructuración de políticas de precios de transferencia de los grupos societarios y aconseja efectuar un análisis adecuado, con el necesario soporte documental, de la función y naturaleza de los ajustes intragrupo, así como de su posible incidencia en el impuesto sobre el valor añadido y en la determinación de la base imponible de operaciones previas.

Sobre la cuestión abordada por el Tribunal de Justicia en la sentencia comentada también se ha pronunciado la Dirección

General de Tributos en varias ocasiones. En concreto, en su consulta vinculante V0565-24 (al igual que señalara en las consultas V0745-20 y V2211-21) afirmó que «en la medida que los ajustes derivados de la aplicación de las políticas de precios de transferencia se puedan asimilar a alteraciones de precio de las operaciones previamente efectuadas y sujetas al impuesto, deberá procederse a la modificación de la base imponible a efectos del impuesto sobre el valor añadido». A estos efectos, el centro directivo añadía que «debe existir una entrega de bienes o prestación de servicios específica, previa e individualizada a efectos del impuesto sobre el valor añadido, una contraprestación y un vínculo directo entre ambas en orden a que el ajuste derivado de la política de precios de transferencia pueda ser considerado como un ajuste, al alza o a la baja, de la citada contraprestación vinculada a esa previa entrega de bienes o prestación de servicios sujeta al impuesto». No obstante, en el caso planteado, la Dirección General concluyó que el importe transferido por la consultante a su matriz (o viceversa) con motivo de los ajustes de precios de transferencia parecía no constituir un ajuste en el precio o la contraprestación de un servicio prestado por ésta, sino un ajuste de precios para asignar una rentabilidad acorde con sus funciones, activos y riesgos, por lo que dicha operación quedaría no sujeta al impuesto.

A modo de cierre, y en relación con el concepto de *operación a título oneroso*, debe mencionarse el auto de admisión del recurso de casación 9505/2024, de 14 de enero del 2026, cuya resolución por parte del Tribunal Supremo podría dar lugar a un criterio jurisprudencial relevante respecto a la cuestión planteada en aquél,

la cual consiste en determinar «si, a efectos de la excepción prevista en el artículo 96.dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permite la deducción de las cuotas soportadas, el requisito de que la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice “a título

oneroso” exige la obtención de un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios, o si basta la existencia de una contraprestación con repercusión del impuesto, aun cuando el importe refacturado coincida con el coste».